



Mi Universidad

ALUMNO: ERVIN ALTAMIRANO JIMENEZ

MAESTRO: ALVARO ROMERO PELAEZ

MATERIA: LEGISLACION Y NORMATIVIDAD DE CONSTRUCCION

TEMA: LEY DE OBRA PUBLICA

PARCIAL: 4TO

LICENCIATURA: LICENCIATURA EN ARQUITECTURA

CUTRIMESTRE: 4TO

LEY DE OBRA PUBLICA

Tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas.

La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Objeto de la LOPSR

orden público y que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas que realicen los sujetos previstos en las mismas.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La ejecución de la obra pública que realice el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad federal concurrente. No obstante, lo anterior, se aplicará la presente ley en aquellos casos en que por disposición de los ordenamientos fiscales respectivos, los recursos transferidos al Estado o los Municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en que los convenios de coordinación fiscal que con este mismo objeto suscriban con la federación, expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local en materia de obra pública.

Artículo 3.- El artículo 3 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que, en caso de que se decida cancelar la inscripción de un contratista en el Registro de Contratistas, se debe notificar al contratista la suspensión de sus

efectos. La notificación debe incluir la causa o causas de la cancelación y citar al contratista a una audiencia.

La audiencia debe realizarse en un plazo mínimo de tres días hábiles después de la citación. En la audiencia, el contratista puede acudir acompañado de un abogado o de una persona de su confianza. En la audiencia, el contratista puede: Manifiestar lo que considere conveniente, Presentar alegatos, Ofrecer pruebas.

El órgano correspondiente debe resolver lo procedente en un plazo de diez días hábiles después de la audiencia. Sin embargo, este plazo puede ampliarse si el volumen del expediente lo requiere.

Artículo 4.- Quedan excluidos de ser considerados como obra pública, los trabajos regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Cuando esta ley se refiera a la obra pública, se entenderá implícito los servicios relacionados con las mismas y su regulación se ajustará a lo previsto en el presente ordenamiento, en lo conducente, adecuándose a la naturaleza de los servicios respectivos.

Artículo 5.- El gasto de la obra pública se sujetará a las previsiones contenidas en las leyes que regulan el presupuesto, contabilidad y el gasto público del Estado y de los Municipios, según corresponda.

Artículo 6.- La Secretaría de la Función Pública y la secretaria de Hacienda, en el ámbito estatal y conforme a sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas y normativas que requieran la adecuada aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Una obra pública es una construcción que lleva a cabo la administración de un gobierno, y puede ser desde una infraestructura hasta una edificación.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría o los Municipios que ejecuten obra pública, la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, gasto, control y además acciones complementarias a la obra pública.

Artículo 8.- Los titulares de las Dependencias, Entidades y Municipios emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a las que se refiere este artículo.

Artículo 9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de la Secretaría con Municipios, dos o más municipios, quedará a

cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación, presupuestación y gasto del conjunto.

Artículo 10.- Los servidores públicos que incumplan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda conforme a los ordenamientos aplicables, o la administrativa a que se hagan acreedores, conforme a esta Ley o a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 11.- Los contratos y convenios que la Secretaría o los Municipios celebren y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de esta Ley, serán de derecho público, por lo cual, los instrumentos celebrados o actos administrativos emitidos en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho. Las personas que suscriban contratos administrativos de obra pública, se sujetarán al régimen de esta Ley.

Artículo 12.- Será responsabilidad de los órganos del Estado, Dependencias, Entidades, Coordinaciones y Unidades de la Administración Pública Estatal, así como de los municipios que tengan en su custodia o uso una obra pública después de terminada, mantenerla en nivel apropiado de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realice conforme a los objetivos y acciones previstos en los programas y manuales respectivos.

Artículo 13.- El artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las de Chiapas establece que el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles serán supletorias de la Ley de Obras Públicas.

Una obra pública es una construcción, reparación o mejora de infraestructuras y edificios que son de propiedad del gobierno y están destinados al uso público. Algunos ejemplos de obras públicas son:

Carreteras, Puertos, Ferrocarriles, Aeródromos, Canales, Pavimentación de calles, Puentes, Edificios gubernamentales, Escuelas, Hospitales.

Capítulo II

Lineamientos de Planeación, Programación y Presupuestación para la Obra Pública

Artículo 14.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras públicas, serán responsables de vigilar que las acciones,

planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Artículo 15.- El artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que la programación de la obra pública se basará en la presupuestación del destino de los recursos. El objetivo es concluir los trabajos en un mismo ejercicio fiscal, a menos que sea necesario ejecutarlos en dos o más ejercicios fiscales.

Para la presupuestación, se debe considerar el plan técnico y de trabajo, así como las especialidades, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia de la ejecución de la obra.

El dictamen emitido por el titular deberá justificar lo anterior e integrarse al expediente técnico de la obra

Artículo 16.- La Secretaría y los Municipios elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos. La autorización que emita la Secretaría para cambiar la ejecución de la obra presupuestada por contrato a la modalidad de administración directa o viceversa, prevista en el artículo 18, de la Ley, estará sujeta a la debida justificación por causa de fuerza mayor, economía u oportunidad de la obra pública por parte de la dependencia o entidad a quien se le haya autorizado originalmente el presupuesto respectivo. Esta autorización, inclusive podrá comprender parcialmente metas o conceptos de obra, por lo que la Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias que procedan, y le sean solicitadas, según sea el caso.

Artículo 17.- La Secretaría y los Municipios, podrán ejecutar obra pública, por alguna de las dos formas siguientes:

I.- Por contrato, o

II.- Por administración directa.

Artículo 18.- La Secretaría o los Municipios dentro de sus programas, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato, de las que se ejecutarán por administración directa.

Artículo 19.- La Secretaría o los Municipios estarán obligados a prever los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental, previstos por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Aplicación Federal, o por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, sus

respectivos reglamentos y las normas oficiales que emitan las autoridades competentes, según sea el caso.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales, cuando estas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las autoridades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 20.- La Secretaría o los Municipios que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán si en sus archivos o en los órganos u organismos afines, existen estudios o proyectos sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos necesarios, no procederá la contratación respectiva, con excepción de aquellos trabajos que sean para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 21.- La Secretaría y los Municipios, cuando indispensablemente lo requiera la ejecución de los trabajos y a efecto de evitar la interrupción de los mismos, previamente a su inicio, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación del inmueble sobre los cuales se ejecutará la obra pública. En las bases de licitación o condiciones de contratación en el caso de adjudicación directa, se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista y el procedimiento que se seguirá para solventar en el marco de las disposiciones aplicables, lo antes establecido.

La ejecución de los trabajos requerirá contar con el dictamen de riesgo que al inicio de la obra deba emitir el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo 22.- En el caso de la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentran vigentes, deberá tomarse en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

Capítulo III

Del Registro de Contratistas

Artículo 24.- La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo el registro de

contratistas, fijando los criterios y procedimientos para constatar su capacidad financiera y especialidad técnica.

Artículo 25.- Para obtener la inscripción en el registro de contratistas, los interesados deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, así como su capacidad financiera para responder de las obligaciones contractuales, su especialidad técnica en la materia de la obra pública de que se trate, por sí o a través de los representantes técnicos que designe, y estar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales

El contratista que, en su solicitud de inscripción al registro respectivo, presente documentación apócrifa, se le negará dicha inscripción y además, no podrá obtener la misma por un lapso de tres años siguientes a la resolución que niega la inscripción.

Artículo 26.- La constancia de inscripción en el registro de contratistas respectivos, deberá otorgarse o negarse en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a que se reciba la solicitud respectiva, esta constancia será de vigencia indefinida.

La constancia a que se refiere este artículo, acreditará en los procedimientos de adjudicación de la obra pública que establece esta Ley, el cumplimiento por parte del contratista participante en la licitación, de los requisitos estipulados en la misma constancia, por lo que no se exigirá al contratista documento alguno adicional al respecto.

Artículo 27.- No se exigirá la inscripción en el registro de contratistas para las personas con quienes se contrate en términos de las fracciones IV, VII y XII del artículo 75 de esta ley, o cuando se trate de contratos de obra pública especiales para ordenes de trabajo, cuyo costo de la obra establecida en los mismos, no rebase el monto previsto en el presupuesto de egresos del estado o de los municipios, para tal efecto.

Artículo 28.- Los órganos que tengan a su cargo el registro de contratistas, emitirán constancia de modificación o actualización de la constancia de inscripción, cuando las condiciones del contratista cambien y este lo solicite, mismas que deberán ser emitidas en un plazo que no excederá de 15 días naturales, siguientes a la solicitud respectiva, previo el pago de derechos que procedan, conforme lo determine la Ley de Ingresos del Estado y la de los municipios, según corresponda.

Artículo 29.- El artículo 29 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas establece que las dependencias y entidades públicas solo pueden realizar obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios si tienen saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto aprobado

Artículo 30.- La Secretaría o los Municipios cuando tengan conocimiento de hechos que puedan originar el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratistas, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento al órgano encargado del registro respectivo. Se concede acción pública para que cualquier persona pueda acudir ante el órgano respectivo, a efectuar la denuncia a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- El artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que el procedimiento para cancelar la inscripción de un contratista en el registro se inicia cuando el órgano encargado del registro tiene conocimiento de alguna de las causas que puedan originar la cancelación.

Una obra pública es cualquier trabajo de construcción, instalación, reparación, conservación, demolición, o modificación de bienes inmuebles que estén destinados al servicio público. Las obras públicas son promovidas por la administración de un gobierno y tienen como objetivo el beneficio de la comunidad.

Artículo 32.- El procedimiento para la cancelación de la inscripción a que se refiere este capítulo, se sujetará a lo siguiente: I.- La denuncia de hechos que origine el inicio del procedimiento de cancelación de inscripción en el registro de contratistas, deberá realizarse por escrito o comparecencia debiendo acompañarse los documentos fehacientes que lo acrediten o señalar los archivos en que se encuentren. II.- En la resolución que determine iniciar el procedimiento de cancelación, se decretara como medida provisional, la suspensión de los efectos de la inscripción del registro de contratistas de que se trate. III.- La resolución de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratistas emitida en los términos de la fracción que antecede, deberá ser notificada al contratista, dándole a conocer la suspensión de los efectos de su inscripción y la causa o causas de cancelación sujetas a investigación, citándolo para la audiencia. IV.- El órgano respectivo, resolverá fundada y motivadamente lo procedente en un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha audiencia, a menos que en razón del volumen del expediente de las diligencias por desahogar acordadas en la audiencia, este plazo tenga que ampliarse a juicio del órgano resolutor.

Artículo 33.- Una vez determinada la procedencia o no de la suspensión o cancelación de la inscripción respectiva, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en los medios de comunicación electrónica, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información en esta materia.

Capítulo IV

Del Registro de Supervisores Externos

Artículo 34.- El contratista a quien le haya sido cancelada su inscripción en el registro, podrá obtener una nueva inscripción, una vez desaparecida la causa que origino la cancelación respectiva.

Capítulo IV

Del Registro de Supervisores Externos

Artículo 35.- Para ser supervisor de obra pública, el interesado deberá estar inscrito en el registro de supervisores, situación que se acreditará con la constancia que emita la secretaria de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, quien estará a cargo del registro de supervisores del Estado.

Título Segundo

De la Obra Pública por Administración Directa

Capítulo Único

Artículo 36.- El artículo 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas define que los términos de Sociedad o asociación se entienden en el sentido de la existencia de los instrumentos legales regulados por la legislación aplicable.

Una obra pública es un proyecto de construcción, reparación o mejora de infraestructuras o edificios que son propiedad del gobierno y están destinados al uso público.

Artículo 37.- En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que estos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados o adquirir equipos, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del presupuesto aprobado para la obra, dentro de dicho porcentaje y en su conjunto.

Artículo 38.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular emitirá el acuerdo respectivo, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, consistente en:

I.- Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II.- Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III.- Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV.- Presupuesto de la obra, y

V.- Programa general de ejecución de los trabajos, de utilización de recursos humanos, de suministro de materiales y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 39.- Los órganos de control respectivos verificarán que para la ejecución de la obra pública por administración directa, se observe estrictamente el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

Título Tercero

De la Obra Pública por Contrato

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 40.- El artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que la adjudicación de contratos de obra pública se puede realizar mediante las siguientes modalidades: Licitación pública, Invitación restringida a tres o más personas, Adjudicación directa.

Los montos que se aplicarán a cada modalidad se establecen en los presupuestos de egresos del estado y de los municipios. Estos montos se revisan anualmente y cada obra se considera individualmente para determinar si se encuentra dentro de los límites y montos máximos.

Para la aplicación de este artículo, es necesario que se cuenten con los siguientes elementos: Estudios y proyectos, Especificaciones de construcción, Normas de calidad, Programa de ejecución.

El importe total de una obra no se puede fraccionar para que se ajuste a las modalidades o montos determinados.

Artículo 41.- Para que la Secretaría o los Municipios puedan iniciar el procedimiento de adjudicación de la obra pública que corresponda.

I.- Que las obras estén incluidas en el programa de inversión o gasto corriente autorizado y cuenten con saldo disponible, dentro del presupuesto aprobado

II.- Que se cuente con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados

Artículo 42.- El artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que los montos de los contratos se calcularán de acuerdo con el presupuesto que corresponda a cada dependencia o entidad.

Artículo 43.- Las garantías que contempla esta Ley se constituirán:

I.- Cuando se trate de obras ejecutadas por la Secretaría, o por el Instituto de Infraestructura Física Educativa, a favor de la Secretaría de Hacienda

. II.- Cuando se trate de obras ejecutadas por el municipio, a favor de la tesorería municipal.

Artículo 44.- La Secretaría o los Municipios se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias aquí reguladas.

Cuando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte.

Artículo 45.- En el ejercicio de sus atribuciones el órgano de control respectivo podrá intervenir en cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones que de ella se deriven; pudiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada para nulificar el acto respectivo, en cuyo caso la Secretaría o el Municipio reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación de que se trate.

Artículo 46.- Para la contratación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el artículo 40 de esta Ley, se constituye el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado y los Comités de Obra Pública en cada uno de los municipios de la Entidad. El primero estará a cargo de lo concerniente a la obra pública en el ámbito estatal que no se encuentre reservada por disposición de ley a un organismo especializado, los segundos en el ámbito territorial del municipio de que se trate.

Artículo 47.- El Comité de Obra Pública, estará integrado por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Infraestructura.

II. Un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

III. Los vocales siguientes:

a) El Secretario de Hacienda.

b) El Responsable del Área Jurídica de la Secretaría de Infraestructura.

c) Los Titulares de las áreas adscritas a la Secretaría de Infraestructura, que sean convocados de acuerdo a la especialización o materia de la obra pública a contratarse.

d) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

El Secretario de Infraestructura, designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico del Comité, interviniendo en las sesiones y acuerdos de este, únicamente con derecho a voz.

Artículo 48.- En las sesiones del Comité se deberá invitar a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Chiapas, para que designe a un representante que asista a las mismas. El cual únicamente tendrá derecho a voz; sin que sea necesaria su firma en el acta de sesión correspondiente.

Artículo 49.- La operación del Comité de Obra Pública respectivo, a que se refiere el presente capítulo, se sujetara a los siguientes lineamientos:

I. Los integrantes del Comité deberán excusarse de intervenir para el caso previsto en el artículo 44 fracción I de esta Ley.

II. El Comité podrá designar a uno o más servidores públicos para que en su representación asistan en su carácter de testigos a los actos de presentación y apertura de propuestas.

III. El Comité es un órgano de sesión permanente, por lo que sus integrantes serán convocados por el Presidente o quien lo sustituya conforme esta Ley, cuando existan asuntos de su competencia que se sometan a su consideración, dándoles a conocer la información necesaria sobre los mismos.

V. La actuación del Comité respectivo se sujetará a lo previsto en esta Ley y los reglamentos que, con base en las características operativas propias de cada

ámbito de aplicación, se emitan.

Artículo 50.- El Comité de Obra Pública respectivo, cuidará que en todo procedimiento de que se trate, se observen las disposiciones de esta Ley, debiendo informar en los siguientes quince días hábiles los fallos que emita, al órgano de control respectivo.

Artículo 51.- El Comité de Obra Pública respectivo, al emitir los fallos de adjudicación, cuidarán que se obtengan las mejores condiciones técnicas y económicas que garanticen la plena realización de la obra pública en beneficio del Estado y los Municipios, según corresponda, procurando que exista transparencia, imparcialidad y honestidad en todos los procedimientos de adjudicación.

Capítulo III

De la Contratación de la Obra Pública

Sección Primera De la licitación Pública

Apartado A

De la Convocatoria y las Bases

Artículo 52.- En la licitación pública, se convocarán públicamente a los contratistas para que libremente presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en público a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 53.- Las convocatorias, podrán referirse a una o más obras y se publicarán vía internet en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, así también en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación del Estado de Chiapas.

Artículo 54.- En caso de que el convocante no esté en condiciones de emitir el fallo de la licitación en el plazo de veinte días que señala el numeral 5 del inciso D) del artículo 64, de la Ley, podrá suspender dicho plazo hasta por 30 días naturales. En este caso, el día previsto para dar a conocer originalmente el fallo, se comunicará a los licitantes de la suspensión del plazo para emitir el fallo y se notificará la nueva fecha y hora en que se comunicará el fallo respectivo, el cual deberá realizarse dentro del plazo de prórroga que proceda para la suspensión respectiva.

Artículo 55.- Las bases de licitación deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I.- Denominación o razón social de la secretaria o el municipio convocante;

II.- Denominación de la obra y descripción de los trabajos a realizar expresado en metas a alcanzar;

III.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para ello; indicando el destinado para el primer ejercicio, en el caso de que la ejecución de la obra respectiva rebase un ejercicio presupuestal;

IV.- Condiciones técnicas y económicas requeridas.

Artículo 56.- Las bases se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas; tanto en el domicilio señalado por el convocante, como vía internet, en el Sistema Electrónico de Contratación Gubernamental. Será responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirir las bases dentro de los plazos y horarios establecidos por la convocante.

Artículo 57.- Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito; cuando se establezca un costo para su adquisición, el costo de venta deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido el convocante, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos que integran las bases, divididos entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

Si el interesado adquiere las bases fuera del horario fijado como último día, no se le permitirá su participación en el procedimiento licitatorio, sin perjuicio de que solicite la devolución del pago respectivo.

Artículo 58.- Para la presentación de la propuesta y su contenido, no se podrá exigir al particular requisitos distintos o adicionales a los señalados en las bases y por esta Ley, por lo que satisfechos dichos requisitos, el licitante tendrá derecho a presentar su propuesta.

Apartado B

De la Visita y Junta de Aclaraciones

Artículo 59.- La visita al sitio de realización de los trabajos será optativa para los interesados. Los licitantes en sus propuestas deberán incluir un escrito en el que manifiesten conocer el sitio de la realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Artículo 60.- La junta de aclaraciones a las bases deberá realizarse inmediata y posteriormente a la visita del sitio de realización de los trabajos. La Secretaría o los Municipios podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta, la nueva fecha de celebración.

Artículo 61.- La Secretaría y los Municipios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas.

Apartado C

De la Presentación y Contenido de la Propuesta Técnica - Económica

Artículo 62.- El plazo para la presentación y apertura de las propuestas técnica - económicas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 63.- Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta en las licitaciones, sin necesidad de constituir una sociedad o corporación de personas morales, siempre que para tales efectos, suscriban un contrato para la presentación de propuesta conjunta en materia de obra pública, el cual tendrá pleno valor sin necesidad de hacerlo constar en instrumento público.

En el contrato de obra pública que se suscriba con personas que se adhieran a esta disposición legal, la Secretaría o los Municipios podrán convenir la forma y términos en que se pagaran los trabajos ejecutados, para no transgredir las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 64.- La propuesta técnica - económica deberá ser presentada en sobre cerrado único, de manera personal por el licitante o su representante legal, o bien, si así lo establece la convocante en las bases de licitación, podrá ser enviada a través del servicio postal o de mensajería o por el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

Artículo 65.- Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, en todas y cada una de las fojas que las integren, y no simplemente rubricados; en el caso, de que se promueva que estas sean enviadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones

Gubernamentales, en substitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. La omisión de lo previsto por esta disposición será causa de desechamiento de la propuesta respectiva.

Artículo 66.- Para determinar la aceptación de precios unitarios de contratos de obra pública que se adjudiquen directamente, se tomarán como base los precios unitarios derivados del tabulador, del ejecutor de obra pública, sin perjuicio de que los ejecutores de obra pública a través de su área responsable analicen conforme los lineamientos establecidos en la Ley y este Reglamento para la evaluación de propuestas en el aspecto económico, la correcta integración de los precios y que los costos sean acordes a las condiciones vigentes en el mercado de la zona o región de que se trate y autoricen la aceptación de precios unitarios en los términos previstos en el último párrafo del artículo 107, de este Reglamento.

Apartado D

Del Procedimiento de Contratación por Licitación

Artículo 67.- Con el propósito de promover la transferencia de conocimientos técnicos en obras públicas que requieran de una especialidad que no esté inscrita en el Registro de Contratistas o teniendo dicha especialidad, no cuenten con la experiencia requerida para la ejecución del tipo de obra pública de que se trate; el ejecutor de obra pública, que tenga a su cargo la contratación de obra pública que se encuentre en el supuesto anterior, después de justificar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 72, fracción VII, de la Ley, podrá llevar a cabo, si así lo considera conveniente, el procedimiento de licitación pública o invitación restringida a tres o más personas según corresponda al monto de los trabajos de que se trate, permitiendo que la especialidad o experiencia requerida se acredite por una persona física o moral que no esté inscrita en el Registro de Contratistas, mediante la formulación en términos del artículo 60, de la Ley, de una propuesta conjunta con contratista o contratistas que sí estén inscritos en dicho Registro.

Artículo 68.- El artículo 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que, al cancelar la inscripción de un contratista en el Registro de Contratistas, se deberá notificar al contratista la suspensión de sus efectos. La notificación debe incluir la causa o causas de la cancelación y una audiencia para que el contratista pueda manifestar su derecho, presentar pruebas y alegatos.

Artículo 69.- Para la evaluación de las propuestas técnica - económicas, la convocante observará. La convocante podrá solicitar al órgano encargado del registro de contratistas respectivo, información complementaria que obre en sus

archivos respecto al contratista de que se trate, para llevar a cabo la evaluación a que se refiere este artículo.

Apartado F

Del Fallo de Adjudicación

Artículo 70.- El artículo 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas establece que la resolución de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de Contratistas deberá notificarse al contratista. En esta notificación se le informará sobre la suspensión de los efectos de su inscripción y las causas de la cancelación.

Artículo 71.- Los fallos de adjudicación de obra pública, serán emitidos en sesión del Comité de Obra Pública respectivo

Artículo 72.- Se procederán a declarar desierta una licitación cuando, todas las propuestas presentadas hayan sido desechadas en los términos de esta Ley o cuando no se presenten propuestas; y por consiguiente se procederán a expedir una nueva convocatoria.

Se podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Secretaría o el Municipio; debiendo cubrir la convocante a los licitantes que hayan participado, los gastos no recuperables que en su caso procedan, y siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente. Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o de fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno por tal motivo.

Sección Segunda

De la Invitación Restringida a Tres o más Personas

Artículo 73.- En la invitación restringida a tres o más personas, se seguirá similar procedimiento previsto para la licitación pública, con las salvedades establecidas en esta Ley.

La invitación será restringida a los convocados, los cuales deberán contar con capacidad de respuesta inmediata, los recursos técnicos, financieros y demás que garanticen la eficaz y eficiente ejecución de obra, bajo la responsabilidad del titular quien deberá emitir un dictamen en el que funde y motive los elementos antes mencionados para la elección de los convocados.

Artículo 74.- El procedimiento de invitación restringida a tres o más personas, a que se refiere la fracción II del artículo 40 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes proponentes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control;

II.- Para llevar a cabo el análisis detallado cualitativo y evaluatorio de las propuestas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;

III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 55 de esta Ley;

IV.- Los interesados que acepten participar, lo manifestaran por escrito y quedaran obligados a presentar su propuesta;

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos, y

VI.- Las demás disposiciones de la licitación pública que, en lo conducente, resulten aplicables.

Sección Tercera

De la Adjudicación Directa

Artículo 75.- Además de la adjudicación directa que puede realizarse conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley, la Secretaría o los Municipios bajo su responsabilidad, podrán adjudicar directamente la obra.

En estos casos el titular, deberá emitir un dictamen en el que funde y motive los elementos antes mencionados y que se tomen en consideración para determinar a la persona elegida, con excepción del supuesto previsto en la fracción XII de este artículo.

Artículo 76.- Todos los documentos que forman parte de este procedimiento de adjudicación directa deberán ser firmados por el contratista. La Secretaría o el Municipio que realice el procedimiento de adjudicación directa, será responsable de que para la asignación de contratos de obra pública, se observen los criterios

que garanticen su cumplimiento, la continuidad de los trabajos, su supervisión y control, así como los medios para exigir responsabilidad al contratista.

Artículo 77.- Para la designación de los supervisores externos, los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura del estado, deberán asignar a sus miembros los trabajos de supervisión de obra, de manera rotativa garantizando la participación de todos los afiliados a los mismos.

Capítulo IV

De los Contratos de Obra Pública

Artículo 78.- La adjudicación del contrato obligará a la Secretaría o el Municipio y a la persona en quien hubiere recaído esta, a formalizar el contrato dentro de los veinte días naturales siguientes al fallo de adjudicación.

Si la Secretaría o el Municipio no firmaren el contrato respectivo en el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra.

Artículo 80.- Los documentos derivados del procedimiento de adjudicación del contrato, los anexos de este, los convenios y demás actos jurídicos derivados del mismo o que se generen durante la ejecución de los trabajos, así como la bitácora de obra, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, y lo que se omita en ellos, serán aplicables y obligatorias, las disposiciones de esta Ley. .

Artículo 81.- La Secretaría y los Municipios podrán suscribir contratos de obra pública especiales para ordenes de trabajos, cuando el importe asignado a la obra pública o su costo, establecido en los mismos, no rebase el monto previsto en el presupuesto de egresos del Estado o de los Municipios, para tal efecto, o que rebasando dicho monto, los trabajos tengan un plazo de ejecución menor a dieciséis días naturales.

Artículo 82.- Las órdenes de trabajo se regirán por lo siguiente:

I.- El contenido del contrato en que se haga constar la orden de trabajo respectiva, se ajustara a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley, únicamente en los aspectos indispensables para establecer la autorización de recursos destinados a los trabajos, el procedimiento de adjudicación, tipo de contrato, su objeto, el plazo de ejecución, forma de pago, su entrega - recepción y el finiquito de las obligaciones, así como los demás que se estimen necesarios para asegurar el correcto cumplimiento contractual, de acuerdo a las circunstancias, la complejidad y magnitud de los trabajos.

II.- La contratación de las ordenes de trabajo, se realizara bajo el procedimiento de adjudicación directa y cuando se trate del supuesto correspondiente al monto previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 83.- E l contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa del titular de que se trate, podrá hacerla respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización, no se requerirá cuando se señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la Secretaría o el Municipio de que se trate.

Artículo 84.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la Secretaría o el Municipio de que se trate.

Artículo 86.- La Secretaría o los Municipios con anterioridad al inicio de los trabajos, nombraran por escrito al servidor público que desempeñara la función de supervisor en la obra pública de que se trate, quien fungirá como su representante ante el contratista en el lugar de los trabajos y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de los generadores presentados por el contratista. Así mismo, la supervisión será la responsable y la encargada de verificar que toda la documentación técnica y financiera que suscriba con relación a la obra de que se trate, contenga claramente las cantidades y conceptos de obra en concordancia con la situación legal, física y financiera que realmente guarda la misma.

Artículo 87.- La Secretaría de la Función Pública, determinará los casos en que se realizaran o no los actos de supervisión de la obra pública del Ejecutivo a través de los supervisores externos, tomando en cuenta los criterios presupuestales, cuantía y características técnicas de la obra.

Para tales efectos la Secretaría de la Función Pública, conjuntamente con la Secretaría y la Secretaría de Hacienda, emitirá un acuerdo en el que se determinarán de manera específica los criterios señalados en el párrafo anterior; así como los porcentajes, términos y plazos en que deben pagarse los contratos asignados al supervisor externo.

Artículo 88.- El contratista deberá designar a un superintendente de construcción que estará obligado a conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución trabajos, el contrato, convenio y toda la información y documentos técnicos y legales para la correcta ejecución de los trabajos; fungirá como representante del contratista en el lugar de los trabajos, por lo que contara con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato y estará facultada para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la obra y aun las de carácter personal que se deban realizar al contratista.

La Secretaría o el Municipio, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 89.- Al inicio de la obra obligatoriamente se abrirá la bitácora correspondiente, la que deberá permanecer en la residencia de supervisión, en ella se anotaran todas las situaciones del proceso constructivo y desarrollo de la obra, y servirá de medio de comunicación formal entre la Secretaría o el Municipio, y el contratista. La bitácora formara parte del contrato de obra correspondiente, tendrá validez probatoria plena dentro de cualquier proceso administrativo y judicial, siempre que este firmada por los representantes de las partes del contrato en la (sic) notas correspondientes o de no estarlo, exista requerimiento debidamente notificado a la parte que no firmo, sobre el contenido de la nota, sin que exista respuesta que lo desvirtué, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Artículo 90.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la Secretaría o el Municipio contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el inmueble en que deba llevarse a cabo, la entrega deberá constar por escrito, el incumplimiento de la Secretaría o el Municipio, diferirá el inicio de la ejecución de los trabajos en igual plazo el programa de ejecución de la obra originalmente pactado.

Artículo 91.- La Secretaría o los Municipios podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y justificadas, conforme al dictamen técnico que emita el área responsable de ejecución de los trabajos; modificar los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte similar, mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones

sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Artículo 92.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, comprenderán periodos de ejecución no mayores a un mes, las cuales serán presentadas por el contratista dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que hubiera fijado la Secretaría o el Municipio, acompañadas de la documentación mínima que acredite la procedencia de su pago, conforme a lo siguiente:

I.- Números generadores;

II.- Reporte fotográfico panorámicos de la ejecución de los trabajos y elementos ocultos generados;

III.- Controles de calidad, resultados de pruebas de laboratorios;

IV.- Análisis, calculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, o avances de obra tratándose de contratos a precio alzado, y

V.- Resumen del avance físico - financiero de la obra pública.

En el caso de otro tipo de estimación, deberá contar con la información y documentación que señale la resolución que los autorice.

Únicamente se reconocerán para efectos de esta Ley, los siguientes tipos de estimación:

a).- De trabajos ejecutados;

b).- De cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato,

c).- De gastos no recuperables establecidos en esta Ley, y

d).- De ajuste de costos.

Artículo 93.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones la Secretaría o el Municipio a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos correspondiente, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se

computaran por días naturales desde el vencimiento del plazo para el pago de la estimación, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Artículo 94.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aun no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando proceda, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos, acordado por las partes en el respectivo contrato y según lo establecido en las bases de licitación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

Artículo 95.- El ajuste de los costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y

III.- En el caso de los trabajos en que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 96.- La formalización del ajuste de costos deberá realizarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requiere de convenio alguno.

Artículo 97.- La Secretaría o los Municipios podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares designaran a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de esta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida. Para formalizar la suspensión temporal, se elaborara una acta en la que intervendrá el contratista o su representante debidamente acreditado, para que manifieste lo que a su interés convenga, previa cita que para tal efecto se le haga, bajo el apercibimiento que su inasistencia no impedirá la realización de la diligencia que sustentara el acta.

Artículo 98.- La Secretaría o el Municipio podrán dar por terminados anticipadamente total o parcialmente los contratos de obra pública, cuando

concurrán razones de interés general y existan causas justificadas o de fuerza mayor, que impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere el artículo que antecede, para lo cual se seguirá similar procedimiento establecido en el artículo que antecede, elaborándose una acta circunstanciada.

Artículo 99.- La Secretaría o los Municipios podrán exigir el cumplimiento o rescindir administrativamente los contratos de obra pública, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y por causas imputables a este, sin necesidad de declaración judicial. Previamente al inicio del procedimiento de rescisión, obligatoriamente deberá agotarse el procedimiento de conciliación establecido en el capítulo único del título sexto de esta Ley, por lo que para tales efectos la Secretaría u Órgano Administrativo del Municipio será el que promueva el inicio del procedimiento conciliatorio respectivo.

Artículo 100.- Una vez comunicada por la Secretaría o el Municipio la terminación anticipada, la determinación de exigir el cumplimiento de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados o faltantes por ejecutar, según corresponda, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, elaborando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El contratista estará obligado a devolver a la Secretaría o el Municipio, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubieren entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 101.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, y una vez comunicada la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; la Secretaría o los Municipios lo harán del conocimiento de su órgano de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 102.- El contratista será el responsable de comunicar por escrito a la Secretaría o el Municipio, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y estos verificarán dentro de los quince días naturales a dicho comunicado, salvo que se pacte otro plazo, que los trabajos estén debidamente concluidos, pudiendo dentro de este plazo, hacer las observaciones o establecer condicionantes necesarios para considerar terminada la obra respectiva; así

también, se otorgará hasta un plazo similar para realizar los trabajos que solventen las observaciones consideradas, mismos que deberán ser concluidos en forma inmediata por el contratista, corriendo bajo la responsabilidad de este último, el tiempo, fuera de este último plazo, que transcurra para ello.

Artículo 103.- La Secretaría o el Municipio, para dar por terminados parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en el contrato de obra, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Secretaría o el Municipio para su elaboración dentro del plazo señalado, estos procederán elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión.

Artículo 104.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedara obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en esta Ley, en el contrato respectivo y en su caso, en los Códigos Civil y/o Penal del Estado.

Capítulo V

De la Supervisión Externa

Artículo 105.- La Secretaría de la Función Pública, podrá en todos los casos, designar de manera directa a quien realizará la supervisión externa, cuando cumplido lo establecido en la fracción IV de este artículo, los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura no designe a ningún agremiado o bien, cuando se designe a una persona que, desde la opinión de esta, no cumpla o no tenga la capacidad para realizar los trabajos de supervisión externa que se requieran o cuando no exista persona física o moral agremiada a los Colegios de Ingenieros que pueda realizar los mismos, lo cual hará de manera discrecional.

Artículo 106.- Los contratos en materia de supervisión externa, se entenderán celebrados entre la Secretaría y los supervisores externos, debiendo sujetarse los mismos, a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Los Colegios de Profesionistas relacionados con la Infraestructura del Estado al

que pertenezca quien resulte designado como supervisor externo, participara en la celebración de dichos contratos como testigo de asistencia.

Artículo 107.- Los trabajos que realicen los supervisores externos, serán verificados por el verificador de obra, a quien los supervisores externos, además de las obligaciones previstas en los contratos celebrados con la Secretaría, deberán presentar reportes de avance de obras e informes de toda situación que pudiera afectar el desarrollo y ejecución de la obra, así como cualquier incidencia o acción que se derive de la supervisión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, quedando bajo responsabilidad del supervisor externo, aquellas que deje de comunicar.

Artículo 108.- El verificador de obra, con base en los informes rendidos por el supervisor externo y en los resultados de las visitas de campo que realice a la obra, podrá emitir las recomendaciones al supervisor externo que estime pertinentes de todas las observaciones que haya detectado con relación a la supervisión externa, con la finalidad de que estas sean corregidas.

En el supuesto de que el supervisor externo haga caso omiso de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, será causa de rescisión de contrato; designando de manera inmediata en sustitución de este un nuevo supervisor externo a través del procedimiento respectivo; sin que sea obstáculo para ello que el supervisor externo destituido impugne su remoción.

Título Cuarto

De la Información y la Verificación

Capítulo Único

Artículo 109.- La forma y términos en que la Secretaría o los Municipios deberán remitir a su respectivo órgano de control, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por estos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 110.- Los órganos de control podrán verificar, en cualquier tiempo, que la obra pública se realice conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. si el órgano de control determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Secretaría o el Municipio reembolsara a los licitantes los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente aprobados y se relacionen directamente con la operación.

Artículo 111.- La comprobación de la calidad de los trabajos se realizara a través de laboratorios u otros centros de investigaciones que determinen los órganos de

control, inclusive podrán ser aquellos con los que cuente la Secretaría o el Municipio.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen, que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así también por el contratista y representante de la Secretaría o el Municipio, si hubiere intervenido. La falta de firma del contratista no invalidara dicho dictamen.

Título Quinto

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 112.- Quienes incurran en actos de falsedad o infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ellas se dicten, serán sancionados por los órganos de control, con multa que no exceda de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, en la fecha de la infracción.

Artículo 113.- Tratándose de multas, los órganos de control las impondrán conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicara la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, y

IV.- En el caso de que persista la infracción, por cada día natural que transcurra, se impondrán multas como si se tratara de reincidencia.

Artículo 114.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando se observe, en forma espontánea, el precepto que se hubiere dejado de cumplir, siempre y cuando las causas estén plenamente justificadas, no se considerara que el cumplimiento es espontaneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 115.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observaran las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicara por escrito al afectado.

Artículo 116.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente.

Artículo 117.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 118.- Por escrito o comparecencia, los contratistas podrán someter a un procedimiento de conciliación ante el órgano de control respectivo, las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la Secretaría o los Municipios, siempre que no se trate de asuntos resueltos por la Secretaría o los Municipios en base a las atribuciones que esta propia Ley confiere, o que tratándose de esta, no hayan emitido resoluciones; en este último caso, la citación que el órgano de control realice a la Secretaría o el Municipio para acudir a la audiencia respectiva, obligara a la suspensión de cualquier trámite e interrumpirá cualquier termino que deba de observarse conforme a este ordenamiento. lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría o el Municipio de creerlo conveniente, sea el que promueva el inicio del procedimiento conciliatorio respectivo.

Artículo 119.- En la audiencia de conciliación, el órgano de control tomando en cuenta los hechos manifestados por el promoverte (sic) de la conciliación y los argumentos que hiciere valer la Secretaría u Órgano Administrativo del Municipio, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortara a las

partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 120.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligara a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedaran a salvo sus derechos, para que los hagan valer en los términos previstos en esta Ley.

Título Séptimo

De los Medios de Impugnación

Capítulo Único

Artículo 121.- Las personas interesadas podrán recurrir cualquier acto de procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 122.- La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, sin perjuicio al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del presunto acto irregular.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, lo cual no podrá ser menor al diez ni mayor del treinta por ciento de la propuesta económica del informe y cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se trate; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedara sin efecto la suspensión.

Artículo 123.- Los medios jurisdiccionales de defensa que promuevan los interesados en contra de las resoluciones que dicten las autoridades

correspondientes en aplicación de esta Ley, se tramitarán en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. - Con relación a los Procedimientos de Obra Pública, que antes de la entrada en vigencia del presente Decreto hubieren iniciado y aún se encuentren en trámite, seguirán siendo atendidos por el Comité de Obra Pública respectivo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. - Con relación a los Procedimientos de Obra Pública en materia de desarrollo de energías, que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hubieren iniciado y aún se encuentren en trámite, seguirán siendo atendidos por el Comité de Obra Pública respectivo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.